Expediente: **119/19**
Carátula: **ARANDA CEFERINO Y OTROS C/ GARCIA ANDREA CECILIA S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO Y OTROS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **12/05/2023 - 05:22**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20305042243 - ARANDA, CEFERINO GABRIEL-ACTOR.-
90000000000 - GARCIA, ANDREA CECILIA-DEMANDADO
20309985436 - ALVAREZ, GABRIEL ELIAS--
20185358411 - NAZAR, EDITH DEL VALLE-ACTOR
20185358411 - ANCE, JOSE EDUARDO AUGUSTO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

<CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 119/19

H20902498416

JUICIO: ARANDA CEFERINO Y OTROS c/ GARCIA ANDREA CECILIA s/ INDEMNIZACION POR DESPIDO Y OTROS. EXPTE. 119/19.

AUTOS Y VISTOS:

A fs. 24 se presenta el letrado apoderado Patricio Gaspar Geronimo, en nombre y representación de los actores Aranda Ceferino Gabriel, argentino, mayor de edad, desocupado, DNI 36.040.243, Ance Jose Eduardo Augusto, argentino, mayor de edad, desocupado, DNI 39.360.218 y Nazar Edith del Valle, argentina, mayor de edad, desocupada DNI 23.055.388, todos constituyendo a los efectos legales domicilio a los fines legales en domicilio de Estudio Jurídico de calle Francia 1.738, en la ciudad de Concepción, Tucumán. Promueve demanda en contra de su ex - empleador, Sra. ANDREA CECILIA GARCÍA DNI 33.375.455, mayor de edad, argentina, con domicilio real sito en calle La Rioja N°539 de la ciudad de Concepción por la explotación comercial Sanguchería La San Martín, local comercial donde prestaron servicios sus mandantes.

Al relatar la verdad de los hechos manifiesta que:

El Sr. Ceferino Gabriel Aranda inicia su relación laboral con la ahora demandada bajo relación de dependencia en fecha 15 de noviembre de 2014, con categoría laboral de ayudante encargado. Dicha situación se mantuvo durante 5 años hasta el cese de las funciones que han operado el día 12/03/2019 por despido verbal del empleador. El Sr. Ance Jose Eduardo Augusto inicia su relación laboral con la demandada bajo relación de dependencia en fecha 01 de febrero de 2016 con categoría de cocinero, dicha situación se mantuvo durante 3 años hasta el cese de sus funciones en fecha 12/03/2019. La Sra. Edith del Valle Nazar inicia su relación laboral en fecha 10 de mayo de 2015, con categoría de cocinera, situación que se mantuvo durante 4 años hasta el cese de sus funciones en fecha 12/03/2019.

Las principales funciones de los actores en Sanguchería la San Martín del actor eran: realizar la atención y ventas de productos gastronómicos varios, controlar stock, atender reclamos y pedidos de clientes, atender proveedores, practicar diligencias dentro o fuera del local. Durante los años de

trabajo nunca fueron objeto de medida disciplinaria ni sanción de ningún tipo. El Sr. Aranda fue puesto a cargo del negocio en ocasión de viajes y ausencias prolongadas del empleador. Funda el despido en el hecho de haber cerrado el bar sin pre aviso alguno.

La relación laboral de los actores se desempeñaba en “Negro”, con una carga horaria de lunes a lunes de 8 horas. La remuneración percibida era: $26.000 (Aranda), $22.000 (Ance) y $22.000 (Del Valle Nazar).

Los actores pertenecían al convenio colectivo Gastronómicos categoría 2 (Aranda) y Gastronómicos categoría 3 (Ance y Del Valle Nazar).

En fecha 12/03/2019, intempestivamente sin preaviso la Sra. García decide cerrar el Bar sin mediar palabra alguna. Es por ello que los actores decidieron remitir a su ex empleador la intimación de fecha 12/03/2019 mediante telegrama ley 23.789 solicitando se aclare su situación laboral habida cuenta del despido verbal sin justa causa bajo apercibimiento de promover demanda judicial.

En fecha 18/03/2019 el Telegrama Ley 23.789 fue contesta por la Sra. Andrea Cecilia García, demandada en autos, en la que niega el telegrama recibido por parte de los actores, niega la relación laboral, niega el despido verbal sin justa causa y niega deber indemnización alguna.

En fecha 21/03/2019 los actores proceden a replicar esa Carta Documento intimando a la demandada a poner a disposición liquidaciones finales y demás tópicos de la ley en audiencia por ante S.E.T. por trabajo en negro. Dicha pieza espitolar fue despachada al local comercial sito en calle San Martín 2631, de la ciudad de Concepción, porque fue el lugar de trabajo, pero por sobre todo, donde la ahora ex empleadora denuncia en su propia carta, pero la carta fue rechazada y devuelta al remitente, debido a que el lugar de destino esta cerrado.

Se realiza la presentación en la Secretaría de Trabajo y se abre el expte. 175/182 A 19 (Aranda) 176/182 A 19 (Ance) y 177/182 N 19 (Nazar).

Funda el derecho, ofrece prueba instrumental, adjunta planilla y realiza petitorio.

En fecha 13/08/2019, atento a la resolución de Presidencia n° 27/2019 de la CSJT, se remiten los presentes autos al Juzgado del Trabajo de la III° Nom.

En fecha 12/09/2019, la Cámara decide que las causas de fecha de inicio posterior al 21/03/2019 no se encuentran comprendidas dentro de las disposiciones de la Resolución N° 27/2019.

En fecha 17/09/2019, se recepcionan los presentes autos para ser tramitados en este Juzgado del Trabajo de la II° Nom.

En fecha 19/02/2020, se presenta en sobre cerrado prueba documental.

En fecha 19/02/2021 se apersona el Dr. Diego Eduardo Luján Vals como apoderado de los actores Nazar Edith del Valle, Ceferino Gabriel Aranda y José Eduardo Augusto Ance.

En fecha 06/07/2021 se apersona el Dr.Carlos Jorge David Maldonado apoderado del Sr. Aranda Ceferino Gabriel.

En fecha 26/02/2021, se tiene por presentada la demanda y se ordena se corra traslado de la misma a la parte demandada, lo que fue cumplido mediante cédula diligenciada en fecha 02/03/2021.

En fecha 11/04/2022, se tiene por incontestada la demanda, con los efectos previstos en el art. 22 CPL.

En fecha 20/09/2022, se celebra audiencia de conciliación, la que da resultados negativos.

En fecha 12/12/2022, se realiza informe del Sr. Actuario.

En fecha 08/02/2023, se agrega alegatos de la parte actora del Sr. Aranda Ceferino, sin hacerlo la parte demandada ni los actores Ance Jose Eduardo Augusto y Nazar Edith del Valle conforme lo dispuesto en decreto de 08/02/2023.

En fecha 17/02/2023, se ponen los presentes autos autos a resolver.

CONSIDERANDO

Cuestión preliminar

Conforme surge del decreto de fecha 11/04/2022, la demandada García Andrea Cecilia no contestó la demanda, habiendo sido correctamente notificada conforme surge de cédula 303/21, diligenciada en fecha 02/03/2021.

En consecuencia, atento lo prescripto por el art. 58 segundo párrafo de la ley 6.204, cabe tener en cuenta que en caso de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere, es preciso que los actores Aranda Ceferino, Ance Jose Eduardo y Edith del Valle Nazar demuestren el hecho principal de la relación laboral.

1).- Existencia de la relación laboral entre los actores con la demandada García Andrea Cecilia. En su caso, fecha de ingreso, categoría laboral, jornada de trabajo.

La parte actora sostiene que ingresó a trabajar para la Sra. García Andrea Cecilia en fecha 15/11/2014 (Aranda), 01/02/2016 (Ance) y 10/05/2015 (Nazar), realizando tareas correspondientes a la categoría de Encargado (Aranda) Cocinero (Ance y Nazar).

Resulta carga de la parte actora demostrar la existencia de la relación laboral desde la fecha que indica en la demanda como de inicio de la vinculación hasta la fecha en que sostiene operó su extinción (conforme artículo 302 del Código Procesal Civil y Comercial -C.P.C. y C.-anterior a la ley 9.531).

Cabe destacar que la demostración de la efectiva prestación de servicios es exigida exclusivamente al trabajador tanto por el artículo 23 de la ley de contrato de trabajo (en adelante L.C.T.), como por el artículo 58 segundo párrafo última parte del C.P.L.

Así, probada la prestación de servicios, en los términos y condiciones que establecen los artículos 21 y 22 de la L.C.T., recién se aplican a la parte demandada las presunciones previstas por la ley de fondo y de forma.

Del análisis de las probanzas rendidas en la causa, de conformidad a lo prescripto por los artículos 33, 34, 40, 302 y concordantes del C.P.C. y C. de aplicación supletoria a este fuero, constato que de la actividad probatoria desplegada por la parte accionante resulta que:

a). - Prueba Documental: las misivas intercambiadas entre las partes y actuaciones ante S.E.T. -Delegación Concepción-, deben ser tenidas como manifestaciones unilaterales de la parte que las emite.

b). - Prueba de Exhibición: A raíz del requerimiento efectuado mediante cedula N° 2363/22- de fecha 11/10/2022 a la exhibición de la documentación laboral del actor Aranda Ceferino Gabriel, debidamente diligenciado en fecha 12/10/2022 y sin respuesta alguna por la parte demandada,

entiendo que la presunción prevista en el art. 61 CPL resultará operativa, solo si la parte actora logra probar la existencia de la relación de trabajo, que en este apartado se analiza. En otras palabras, la presunción que resulta de la falta de exhibición de libros (art. 55 L.C.T.), hace presumir como ciertas, las cifras indicadas en la demanda, pero no los hechos (relación laboral- contrato de trabajo) que sustentan la demanda. Así lo tiene dicho Nuestro Máximo Tribunal Provincial: "A partir de la existencia de relación laboral, hecho éste acreditado según la sentencia, la falta u omisión de exhibir documentación laboral y contable a requerimiento judicial, en esta circunstancia, implica la inversión de la carga de la prueba, ya que la negativa o resistencia por parte del empleador motiva una presunción en su contra y a favor de las afirmaciones del trabajador. Se trata de una presunción juris tantum por lo que admite prueba en contra, la que debe ser diáfana. La ley no distingue entre la falta de libros y la resistencia a su exhibición; ambas circunstancias son juzgadas similarmente, y ello es correcto porque en ambos casos se está retaceando el derecho de defensa del trabajador". (CSJT, "Juárez Gabriel Alberto vs. Medina Julio César s/ cobro de pesos", sentencia n° 273 de fecha 14/4/05).

c). - Prueba Testimonial: En fecha 25/10/2022 se presenta como testigo el Sr. Gastón Alejandro Albornoz, D.N.I. N° 33.679.564, el cual contesta a tenor del cuestionario propuesto en fecha 29/04/2022 por el letrado apoderado del actor Aranda Ceferino Gabriel. Con respecto a la pregunta N°1 responde que no le comprenden las generales de la ley que previamente le fueron explicadas, con respecto a la pregunta N°2 si sabe y le consta que el Sr. Ceferino Gabriel Aranda trabajaba, en caso afirmativo si sabe dónde trabajaba, responde "si el trabajaba en el bar La San Martín. Lo se porque yo también era empleado ahí haciendo delivery". Con respecto a la pregunta N°3 si sabe que tareas desempeñaba el actor Aranda Ceferino Gabriel en su lugar de trabajo y cuál era su horario laboral, responde "era sandwichero, estaba en la cocina, hacía diferentes funciones, hacía compras. Horario de trabajo era de 18.30 hasta 2 o 3 de la mañana hasta que se terminaba las tareas". Con respecto a la pregunta N°4 si sabe y le consta desde que fecha aproximada desempeñaba tareas el Actor Ceferino Gabriel Aranda, responde "junio 2014, cuando entré a trabajar el ya estaba hace tres años trabajando". Y por último a la pregunta N°5 responde "es de público y notorio".

Es criterio sostenido por nuestro Máximo Tribunal provincial que el juez debe apreciar la prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. "La completa apreciación subjetiva del testimonio consiste, no sólo en el estudio de esas condiciones especiales que hacen que un testigo sea idóneo o sospechoso, sino en el examen del grado de perfección intelectiva, sensorial y moral que presenta el testigo, aún el no sospechoso, con respecto a su testimonio; y es el conjunto de esas consideraciones el que determina la credibilidad subjetiva del testimonio" (Framarino Dei Malatesta, Nicola, Lógica de las pruebas en materia criminal, Tomo II, pg. 71, Colombia, Ed. Temis, 1997). Por lo demás, los testimonios deben ser examinados en su integridad y de allí extraer el sentido real de lo que ha querido expresar, como lo determina el sentido lógico de la sana crítica. El valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Las razones proporcionadas en sustento del dicho no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador en el marco de la sana crítica racional. Toda afirmación despojada de una explicación circunstanciada, que permita establecer porqué el testigo sabe o conoce respecto de determinado hecho, resulta irrelevante como elemento de comprobación. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como

son referidas por el deponente (cfr. CSJT, sentencia N° 724 del 16/8/2006).

Por empezar, estamos frente al testimonio de un único testigo, donde sus afirmaciones no pudieron ser corroboradas y avaladas por otros medios de pruebas debido a que su relato no se encuentra reforzado en su credibilidad atento a la escasez de elementos aportados por la parte actora. Lo cierto es que al tratarse de un solo testimonio debe ser evaluado con mayor estrictez.

Es pertinente recordar que la Corte ha dicho, refiriéndose al testigo único en materia laboral, que “la declaración de un testigo único es susceptible de fundar las conclusiones de una sentencia acerca de la existencia o inexistencia de uno o más hechos controvertidos si aquella merece fe de conformidad con las reglas de la sana crítica (conf. CSJT, sentencia N° 217 del 30/3/2004)”, (CSJT, “Albornoz Patricia Gabriela vs. Edmundo David y Asociados S.R.L. s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 256, del 11/5/2011; CSJT, “Corbalán, Jesús Leonardo vs. Emilio Luque S.A.”, sentencia N° 463 del 21/5/2014). Ahora bien en relación a la presunción de la existencia de un contrato de trabajo, su declaración no constituye una prueba suficiente, en tanto considero que la misma no proporciona información suficiente para acreditar la dependencia laboral de los actores con respecto de la demandada.

Cabe agregar que, de la declaración del testigo se puede observar que no se aportan datos específicos, al tratarse de un testigo que dice haber sido delivery del bar de la demandada en autos, no puede observar con precisión las tareas que efectuaban los actores al no encontrarse todo el tiempo en el interior del mismo. Cabe resaltar que el Sr. Gastón Alejandro Albornoz en su declaración no expresó con precisión para quien o quienes supuestamente el actor prestaba servicios, en ningún momento nombra a la Sra. García Andrea Cecilia.

No cabe soslayar además que al haber trabajado el testigo de delivery, si bien pudo haber visto al actor trabajando en el local que menciona en sus dichos, no podía saber ciertamente, la relación que mantenía con dicho establecimiento, y si su labor era realizado como dependiente, socio u otra figura jurídica o de hecho.

En suma, su testimonio constituye el único elemento con que se cuenta a fin de acreditar la prestación de servicios a favor de aquella, y que supuestamente se desarrolló conforme la demanda. Así resulta que la declaración no suministra datos relevantes en orden a la acreditación de la cuestión a resolver, pues nada dicen respecto de que hubieran visto a la demandada abonar las remuneraciones, o darle órdenes e instrucciones a los actores en la realización de las supuestas tareas.

No cabe olvidar, que en la presente litis, los testimonios son el único medio probatorio válido producido por la parte actora, para acreditar la relación laboral que se pretende probar. Es por ello que, para lograr tal fin, su prueba debe ser diáfana, suficiente, cierta, circunstanciada y coherente con la realidad, lo que no ocurre en el caso de autos, donde el conocimiento del testigo debería ser preciso, y no meramente circunstancial, tampoco se nombró con precisión a la demandada en autos como supuesta empleadora de los actores.

Al evaluar la prueba testimonial y para que las declaraciones tengan fuerza legal y convictiva, conforme a las reglas de la sana crítica, éstas deben ser veraces, sinceras, específicas, objetivas, imparciales, concluyentes y concordantes y no deben dejar dudas (conf. esta Sala "in re" "Stachiotti Alicia Norma c. Vázquez Alfredo Martín s/despido", S.D. Nro. 63.292 del 28.06.93). Además, cuando se trata de probar un hecho solamente con la prueba testimonial, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no deben dejar dudas (conf. esta Sala in re "García, Roberto c. Bairagro S.A. y otro s/despido").

Destaco que el testigo solo menciona al actor Ceferino Aranda, pero no hace mención alguna en relación a los otros dos actores José Eduardo Augusto Ance y Edith del Valle Nazar

En base a ello, entiendo que el presente testimonio no resulta suficiente para tener por acreditadas las relaciones laborales que la parte actora pretende acreditar.

Despido

Por lo precedentemente considerado deviene en abstracto pronunciarse sobre la pretensión de pago de la parte actora con fundamento en la existencia de un contrato de trabajo no acreditado, en la forma y condiciones que se invoca en la demanda.

Costas

Atento el resultado de la litis y siguiendo el criterio objetivo de la derrota, las costas se imponen íntegramente a los actores vencidos por ser ley expresa, en forma solidaria (arts. 49 Ley 6.204 y 105 del C.P.C.C. aplic. Supl.)

Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.-

Atento al resultado arribado en la litis es de aplicación el artículo 50 inciso “b” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en la demanda reducido al 30%, debidamente corregido con la tasa pasiva de interés que fija el Banco Central de la República.

Planilla de Fallo

Tasa activa Banco Nación

Datos

*Ley 6204

Planilla de demanda

Reducción al 30%

Cálculo al 30/04/2023 Fecha % Interés Total

Reclamado $718.264 26/06/2019 196,6 $1.412.114,45 $2.130.378,45

Base de cálculo art 50 Ley 6204 reducido al 30% $ 639.113,53

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 40 y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del C.P.T., se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Patricio Gaspar Gerónimo por su actuación en el doble carácter por los tres actores en una etapa del proceso de conocimiento el 10%+55%, al ser inferior a una consulta escrita,

cabe regular la suma de $100.000 (pesos cien mil), minimo legal.

Letrado Diego Eduardo Lujan Vals, por su actuación de fecha 19/02/22, una consulta escrita, la suma de $100.000 (pesos cien mil), minimo legal.

Letrado Carlos Jorge David Maldonado por su actuación como apoderado del actor Aranda Ceferino en dos etapas del proceso de conocimiento el 10% + 55%, al ser inferior a una consulta escrita cabe regular la suma de $100.000 (pesos cien mil), minimo legal.

Por ello,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por Aranda Ceferino, Ance Jose Eduardo Augusto y Nazar Edith Del Valle, de las condiciones personales que constan en autos, en contra de Garcia Andrea Cecilia, a quien se absuelve de pagar los montos y rubros reclamados en la demanda, en mérito a lo considerado.

II) COSTAS, como se consideran.

III) HONORARIOS, según lo tratado se regulan lo siguientes:

Letrado Patricio Gaspar Gerónimo, la suma de $100.000 (pesos cien mil).

Letrado Diego Lujan Vals la suma de $100.000 (pesos cien mil).

Letrado Carlos Jorge David Maldonado la suma de $100.000 (pesos cien mil).

IV) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).

V) REGISTRESE y oportunamente archívese.

HAGASE SABER:MPA

Actuación firmada en fecha 11/05/2023

Certificado digital:
CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.